

Franqueo
concertado.PRECIOS DE SUSCRIPCION
Para dentro y fuera de la capital

Un año.....	12 pesetas
Un semestre...	6 »
Un trimestre...	3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 216.

Debiendo ser anunciado el concurso de Secretarías de segunda categoría, en la primera decena del mes actual, sirvanse los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia en que se hayan producido vacantes de esta categoría, remitir a este Gobierno civil, en un plazo de tres días, nombre del último propietario, causa de su cese y sueldo que disfrutara.

Lo que se hace público por este periódico oficial, para general conocimiento y el más exacto cumplimiento de lo ordenado.

Soria 1.º de Julio de 1930.

El Gobernador,
LUIS POSADA LLERA.

CIRCULAR NÚM. 217.

A los Sres. Jueces municipales de la provincia

Por el Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia territorial de Burgos, se me dice lo siguiente:

«Por la Dirección general de los Registros y del Notariado se dice a esta Presidencia lo que sigue:—El Ministerio de la Gobernación, para poder dar cumplimiento a la Real orden de aquel departamento de 27 de Marzo último (*Gaceta* del 29), referente a la reorganización de los servicios de estadística sanitaria, interesa de este Centro se dicten las oportunas órdenes a fin de que los Jueces municipales faciliten a la Secretaría de las Juntas municipales de Sanidad, datos semanales de las defunciones ocurridas en su totalidad; de las de menores de un año; de las ocasionadas por enfermedad infecto contagiosas, con especificación de las causas, y de los nacimientos de niños vivos; y a fin de que la citada disposición tenga la debida eficacia, de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general.—S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que por conducto de V. E. se excite el celo de los Jueces municipales de ese territorio, mediante la publicidad en el *Boletín oficial* de la provincia, para que procedan con la mayor regularidad y exactitud en el suministro de los expresados datos.»

Lo que hago público a los efectos indicados.
Soria 30 de Junio de 1930.

El Gobernador,
LUIS POSADA LLERA.

CIRCULAR NÚM. 218.

Con fecha 24 del corriente, me dice el Ilustrísimo Sr. Director general de Seguridad, lo siguiente:

«He autorizado proyección películas «Me caso mi madre», casa Verdager; «Si no tenemos bananas», casa Paramount; «El Beso», marca Metro; «Lección de amor», «Amantes de Pero», «Cualquiera tiene casa», «Doctores en vagancia», «Tomasin detective», «Improvisado a sesenta por hora», «Tomasin en el cabaret», «Tomasin compuesto y sin novia», casa Ernesto Gonzalez.»

Lo que para conocimiento de cuantas personas interese, hago público.

Soria 25 de Junio de 1930.

El Gobernador,
LUIS POSADA LLERA.

CIRCULAR NÚM. 219.

Sección de Economía.

Llamo la atención de los Sres. Alcaldes de esta provincia, sobre la Real orden de 27 del corriente, publicada en este *Boletín oficial*, dando normas e instrucciones sobre el Real decreto del 18, que establece las tasas mínimas y máximas del trigo nacional, requiriendo, tanto a dichas autoridades locales como a los Secretarios de los Ayuntamientos, para que presten el mayor celo y la mayor atención al inmediato cumplimiento de sus diversas disposiciones, procediendo por tanto:

1.º A requerir de los vendedores de trigos, declaraciones especificando: a) las cantidades vendidas de dicho cereal, expresadas en quintales métricos; b) el precio de la venta; c) el nombre o razón social de la persona o entidad que lo adquirió, y d) provincia donde se destina el trigo, según dispone el artículo 6.º

2.º A fin de que puedan ser examinadas las referidas declaraciones, el día 20 de este mes, por la Comisión que bajo su presidencia y constituida por tres Vocales: dos por las Asociaciones y Sindicatos agrícolas y el tercero por los agricultores no asociados, establece el art. 6.º; los Alcaldes deben requerir a dichas organizaciones agrícolas, para que eleven por su conducto y con la mayor urgencia a este Gobierno, las propuestas correspondientes, como asimismo de los agricultores no asociados; debiendo una vez que todos sean designados por este Gobierno, celebrar sesión constitutiva y cumplir fielmente la vigilancia e informe que la referida disposición les encomienda, sobre las declaraciones de ventas de trigo. Este Gobierno, para mayor claridad, y una vez formadas dichas Comisiones, dará órdenes detalladas y recordará convenientemente la efectividad de los diversos servicios de su competencia. Por el momento, su mayor interés está

en que las tantas veces repetidas Comisiones queden constituidas prontamente en toda la provincia, a cuyo fin, debe recordar que de cualquier retraso o desidia que las mismas padezcan, se hará responsables personalmente a los Alcaldes, por lo que deberán emplear la mayor actividad y rapidez en comunicar a este Centro cualquier entorpecimiento que encuentren o cualquier duda o dificultad que se les ofrezca. Por todo lo antecedente, y en concreto, las mencionadas autoridades locales deberán:

a) Exigir de las organizaciones agrícolas situadas dentro de sus términos municipales, al día siguiente de la publicación de la presente circular, las propuestas de los dos Vocales representantes de dichas entidades, dándoles un plazo de dos días.

b) Exigir asimismo, de los agricultores no asociados, la propuesta del tercer Vocal, a cuyo fin, y si consideran difícil que los mismos puedan reunirse y hacer por sí la designación, deberán citarles en la casa consistorial y dirigirles para que se pongan de acuerdo y hagan la propuesta dentro siempre del mismo plazo de dos días.

c) En el término de cinco días a partir de referida publicación, deberán todos los Alcaldes elevar a este Gobierno dichas propuestas, expresando separadamente: primero, los nombres de los designados por las entidades agrícolas, con la expresión del nombre de la asociación, y segundo, los nombres de los propuestos por los agricultores no asociados.

3.º Encarezco de los Sres. Alcaldes, que hagan conocer con bandos, pregones, anuncios, etc., a todos los agricultores de sus términos, lo dispuesto en el artículo 7.º de la Real orden de referencia, facilitándoles los modelos a que han de ajustarse las declaraciones juradas en el mismo ordenadas.

4.º Recuerdo asimismo el cumplimiento de mi circular número 207, referente a la facultad que los agricultores tienen de dirigir las ofertas de venta de trigos a esta Sección de Economía, y el nombramiento de Veedores que deberán proponer las organizaciones agrícolas (Artículos 9 y 12 de la Real orden.)

Soria 30 de Junio de 1930.

El Gobernador,
LUIS POSADA LLERA.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL ORDEN.

Núm. 253.

Ilmo. Sr.: El párrafo 2.º del artículo 13 del

Real decreto dictado por la Presidencia del Consejo de Ministros con el número 1.556, en 18 de los corrientes, encomienda a este Ministerio su ejecución y cumplimiento. Recogiendo al efecto el mandato contenido en el precepto citado anteriormente, es forzoso dictar las oportunas instrucciones que desarrollen y desenvuelvan aquella Soberana disposición en la medida y forma que la misma ordena.

No puede pasar inadvertido, en principio, que la resolución de los problemas y cuestiones relacionados con el comercio, en general, de trigos y harinas, en sus diferentes y múltiples aspectos, requiere una colaboración y contacto estrecho de los organismos oficiales, obligados a intervenir por razón de la función que desempeñan, con los interesados de todas clases, puesto que la iniciativa ministerial, siempre atenta en el estudio de datos, antecedentes y enseñanzas de la práctica sobre tales particulares, debe completarse, para su mayor eficacia, con la resultante que proporcione a su vez el consejo y cooperación aportados por las Cámaras, Sindicatos y demás organizaciones agrícolas, contenidos en Memorias, dictámenes y labores prácticas, para coadyuvar con el Poder público en la obra de mutua compenetración, productora del beneficioso resultado, constantemente perseguido, de alcanzar el mejoramiento del agro español en su más amplio concepto y variados matices.

A conseguir tal finalidad, en cuanto afecta al comercio de trigos y sus derivados, se encamina la presente disposición, como normal desarrollo del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 18 del que cursa, procediendo a arreglar, entre otras cuestiones de menor importancia, las fundamentales de: formalidades contractuales a llenar por compraventa de trigos en atención al establecimiento de las tasas; obligaciones y derechos de agricultores y harineros para con la Administración; procedimientos a seguir en la fijación de los precios de las harinas y del pan, tomando como base los factores que como elementos indispensables se contienen en la fórmula de molturación aplicada constantemente por las Secciones provinciales de Economía de los Gobiernos civiles, y determinación, en suma, de aquellas facultades necesarias para que la intervención decretada produzca el saludable resultado de, armonizando intereses, descongestionar el mercado resolviendo el problema triguero de tan vital interés.

El somero índice, expuesto en líneas generales, del contenido de la presente disposición, basta para justificar la necesidad de su exacto cumplimiento en atención a su importancia; por lo que

S. M. el Rey (q. D. g.), en ejecución de lo previsto en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros número 1.556, de 18 de Junio actual, se ha servido dictar las siguientes instrucciones:

1.ª A los fines prevenidos en el artículo 1.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros núm. 1.556, de 18 de los corrientes, sobre obligatoriedad y comienzo del primer plazo señalado para vigencia de la tasa mínima del trigo nacional, así como de la máxima, se señala la fecha de 20 del presente Junio, como siguiente a la de la publicación del decreto referido en la *Gaceta de Madrid*, a los efectos de la intervención decretada y de responsabilidad exigible a compradores y vendedores de trigo por los contratos efectuados a partir de dicho día.

2.ª Los precios fijados para el trigo nacional en el Real decreto referido, alcanzarán o todos los trigos sanos y limpios comercialmente, y se entenderán sobre vagón estación de origen.

Cuando el transporte se efectúe utilizando cualquier otro medio que no sea el ferrocarril, la tasa será sobre carro, siendo siempre de cuenta del comprador el importe de los transportes que ocasione el recorrido de los cinco últimos kilómetros. En el caso que la distancia de panera a fábrica fuere exactamente la de cinco o menos kilómetros, el transporte total del recorrido será abonado solamente por el comprador.

El precio de tasada aplicable en cada transacción será el que rija en la fecha en que se entregue el trigo por el vendedor.

3.ª Las operaciones que se realicen no ajustadas a los precios de tasa establecidos, serán castigadas por los Gobernadores civiles con arreglo a los apartados *h)* e *i)* del art. 8.º del reglamento aprobado por Real decreto número 961, de 29 de Marzo último, imponiéndose, tanto al comprador como al vendedor, una sanción equivalente a las cantidades abonadas de menos, cuando sea infringida la tasa mínima, o de más cuando sea la máxima, que será satisfecha por mitad por cada uno de aquéllos, más las multas correspondientes a ambos, según el expresado precepto legal.

En la imposición de estas multas se tendrá muy en cuenta por los Gobernadores civiles, que su aplicación resulte proporcionada a la calidad e importancia de las personas o entidades que hayan intervenido en la operación de compraventa de los trigos.

De las sanciones que impongan, en tal sentido, las primeras autoridades provinciales, darán cuenta inmediata a la Sección Central de Abastos de la Dirección general de Agricultura.

Contra las providencias que los Gobernadores civiles dicten en estos casos podrá interponerse recurso de alzada ante este Ministerio, en la forma prevenida en el artículo 20 del reglamento de 29 de Marzo del corriente año.

Cuando la resolución dimanare de la Dirección general de Agricultura, se estará a lo prevenido, a tales efectos, en el artículo 21 del expresado reglamento.

4.^a La tramitación de los expedientes que se incoen con ocasión de las infracciones que se cometan en el régimen de tasas se acomodarán a lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 17 del reglamento de 29 de Marzo último.

5.^a Los tenedores de trigos de escaso rendimiento o desventajosamente emplazados, que no puedan colocarlos en el mercado al precio de la tasa mínima, acreditarán, en el momento de la realización de las ventas, ante el Ayuntamiento respectivo, dichas circunstancias, pudiéndose entonces reducir los precios hasta 1'50 pesetas por quintal métrico, lo que se justificará con el documento autorizado por el vendedor, el comprador y el funcionario en quien delegue el Alcalde respectivo.

Idénticas formalidades se observarán en las transacciones convencionales que se realicen, cuando los trigos estén dañados por enfermedades propias de los mismos o se encuentren averiados, fijándose los precios en tales casos, atendiendo a las circunstancias que concurren.

6.^a Para facilitar el cumplimiento de la presente Real orden, todas las operaciones de compraventa de trigos, una vez realizadas, se pondrán en conocimiento de los Ayuntamientos del término en que se verifiquen. El encargado de efectuarlo será el vendedor, quien bajo su firma especificará las cantidades vendidas del cereal, expresadas en quintales métricos, el precio de la venta y el nombre o razón social de la persona o entidad que lo adquirió, sin dejar de consignar, bajo ningún pretexto, la provincia donde se destina el trigo. Los Alcaldes procederán el día 20 de cada mes a someter tales datos al conocimiento de una Comisión que se constituirá bajo su presidencia, integrada por tres Vocales, por lo menos, representantes de Sindicatos o Asociaciones agrícolas del respectivo término municipal y de la que formará parte, forzosamente, un agricultor no asociado.

Las organizaciones agrícolas, así como los agricultores no asociados, elevarán, por conducto de la Alcaldía respectiva, al Gobernador civil de la provincia de que se trate, los nombres de los propuestos para formar parte de la citada Comisión, siendo designados por la autoridad guber-

nativa, sin ulterior recurso contra el nombramiento.

De la reunión que celebre dicha Comisión se levantará el acta correspondiente, en la que los Vocales que la constituyan expresarán su conformidad, si del examen efectuado de las oportunas declaraciones, resultara haberse ajustado a los preceptos legales, formulando, en caso contrario, las denuncias correspondientes, así como si tuvieren duda sobre la veracidad de alguna de ellas, proponiendo la adopción de las medidas necesarias para llegar al conocimiento exacto de los hechos.

Por las Alcaldías se remitirán, antes del día 25 de cada mes, a las Secciones provinciales de Economía correspondientes, en unión del acta levantada por la Comisión referida, los resúmenes de las operaciones de tal clase efectuadas dentro de su jurisdicción, de 20 a 20 de cada mes, conservando en su poder las declaraciones de compraventa que se hayan presentado.

Los Gobernadores civiles enviarán la totalización de dichos resúmenes a la Sección Central de Abastos de la Dirección general de Agricultura, antes del último día de cada mes, sujetándose al modelo número 1 que se acompaña a la presente disposición.

Para asegurar el mejor cumplimiento de este importante servicio, por los Gobernadores civiles se dictarán las oportunas instrucciones, a fin de que los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos, bajo su más estrecha responsabilidad, se atengan con toda exactitud a lo dispuesto sobre el particular.

7.^a Todos los productores de trigo vendrán obligados a presentar en las respectivas Alcaldías, antes del día 1.^o de Octubre próximo (modelo número 2), declaraciones juradas, comprensivas de los siguientes extremos: Cantidad de trigo recolectada en 1930; existencias en poder de dichos agricultores en 15 de Septiembre venidero, con absoluta separación de las cantidades de trigo procedentes de cosechas anteriores y de las recogidas en la de 1930, para lo cual, por los Gobernadores y Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos se dará la mayor publicidad a lo prevenido, facilitando cuanto sea posible a los interesados el cumplimiento de lo ordenado.

Por dichas Alcaldías, antes del día 15 del referido mes de Octubre, se remitirán a la Sección provincial de Economía correspondiente, el oportuno resumen, con el fin de que por aquella dependencia se envíe la totalización de los resúmenes que se indican a la Sección Central de Abastos, antes del día 1.^o de Noviembre del corriente año.

Las faltas de presentación de las referidas declaraciones juradas o el falseamiento o inexactitud que en las mismas se observen serán castigadas por los Alcaldes con las multas procedentes, con sujeción a la escala establecida en el apartado d) del artículo 12 del reglamento aprobado por Real decreto de 29 de Marzo del año actual.

8.^a Todas las fábricas de harinas con una capacidad de molturación no inferior a 5.000 kilogramos diarios estarán obligadas a enviar directamente a las Secciones provinciales de Economía del lugar de su emplazamiento, antes del día 25, declaraciones juradas de las cantidades de trigo adquiridas de 20 a 20 de cada mes, precios de adquisición del cereal, pueblo o lugar de procedencia del mismo y demás datos indispensables, con los que se formará el resumen (modelo número 3 que se acompaña a esta Real orden), el que será remitido a la Sección Central de Abastos de la Dirección general de Agricultura, entre las fechas comprendidas del 25 al 30 del mes en que se suscriba la declaración.

Los fabricantes de harinas, además del exacto cumplimiento de lo anteriormente expuesto, vendrán obligados a presentar, también mensualmente, en las Secciones provinciales de Economía, en iguales forma y plazo que los determinados en el párrafo anterior, declaraciones juradas de las operaciones realizadas con las harinas obtenidas y vendidas en sus fábricas en las fechas comprendidas del 20 al 20 de cada mes, formalizando dichas Secciones provinciales con tales datos el resumen (modelo número 4), que será remitido a la Sección Central de Abastos en la misma fecha que la consignada para el resumen de trigos relacionado en el párrafo precedente.

El incumplimiento de lo ordenado en los párrafos anteriores, así como el falseamiento o inexactitud en la declaración, será castigado por los Gobernadores civiles, con arreglo a lo prevenido en los apartados h) e i) del artículo 8.º del reglamento orgánico de Abastos, de 29 de Marzo anterior, pudiendo interponerse contra tales resoluciones recurso de alzada, con los requisitos y formalidades que dicho reglamento preceptúa.

9.^a Los labradores que deseen vender trigo podrán, si para dicho fin lo estiman conveniente, dirigirse a las Secciones provinciales de Economía de los Gobiernos civiles haciendo ofertas, en las que especifiquen la clase, cantidad y precio del grano.

Asimismo, los fabricantes de harinas que pretendan adquirir trigos podrán acudir a dichas Secciones para conocer las ofertas que existan y hacer las adquisiciones voluntarias que estimen procedentes.

Los Gobernadores civiles darán cuenta a la Sección Central de Abastos de este Ministerio del total de ofertas que se hayan presentado para ventas de trigos por parte de los labradores, y de las demandas de los fabricantes de harinas.

10. Las Secciones provinciales de Economía de los Gobiernos civiles determinarán todos los meses los precios de las harinas panificables para la provincia, aplicando la fórmula sobre régimen de molturación de trigos acordada en 9 de Diciembre de 1924, dando en ella al trigo y a los subproductos el valor medio de las cotizaciones obtenidas en el mercado en el mes anterior.

Las Secciones provinciales de Economía de los Gobiernos civiles, teniendo en cuenta el precio fijado para las harinas en la provincia, fijarán el del pan, también mensualmente.

Dentro de los cinco primeros días de cada mes, los Gobernadores civiles remitirán a la Sección Central de Abastos el estado cuyo modelo se acompaña con el número 5, en el que fijarán el precio del kilogramo de pan en la provincia respectiva.

11. Las Secciones provinciales de Economía adoptarán las medidas necesarias para que las harinas panificables, con precio determinado por el referido régimen de molturación, reúnan las condiciones convenientes de bondad y rendimiento, y que se fabriquen y distribuyan en cantidad suficiente en relación al uso y costumbres que en años anteriores estuvieren establecidos, velando muy especialmente para que dichas harinas sean exclusivamente obtenidas de la molturación de trigos, sin que se admita en forma alguna mezcla con otros cereales, tales como el centeno, maíz, cebada y demás.

12. Las Asociaciones, Sindicatos y organizaciones agrícolas en general comunicarán a los Gobiernos civiles y Ayuntamientos cuantos datos tengan sobre el desarrollo del comercio de trigos y harinas, proponiendo a los primeros el nombramiento de Veedores, quienes ajustarán su cometido dentro de las facultades que les concede el artículo 11 del Real decreto de 18 del actual, bien entendido que las facultades a los mismos asignadas se limitarán al ejercicio de la función en el lugar para donde hubieren sido nombrados.

13. Las autoridades locales prestarán a dichos Veedores la protección y auxilio que su cometido requiera, debiendo los Gobernadores civiles participar a la Sección Central de Abastos los nombres de los designados.

Las denuncias que formulen como resultado del ejercicio de su misión producirán la formación del oportuno expediente, que se iniciará en

la forma prescrita en el artículo 15 del reglamento aprobado por Real decreto de 29 de Marzo del corriente año.

14. Las Asociaciones, Sindicatos y organizaciones agrícolas de cada provincia procederán en la forma que privativamente acuerden o establezcan sus Estatutos y dentro del plazo de un mes, a elevar a los respectivos Gobernadores civiles una terna que contenga los nombres y circunstancias de tres de sus asociados o miembros, a fin de que la autoridad gubernativa elija y nombre como Vocal de la Junta provincial de Economía al que considere oportuno, entendiéndose que contra la designación efectuada no cabrá la interposición de recurso de ninguna clase.

A este efecto, los Gobernadores civiles dirigirán oportunamente invitación, por medio del *Boletín oficial*, a las referidas entidades para que se pongan de acuerdo para proponer la terna.

El Vocal designado representará en la Junta, al igual que el que figure por la Cámara agrícola respectiva, los intereses de la agricultura.

En aquellas provincias en que no existan tales organizaciones, la propuesta en terna se elevará a los Gobernadores civiles por los propios labradores, procediéndose en relación con los demás requisitos, de la manera expresada en los párrafos precedentes, a cuyo fin dictará la autori-

dad gubernativa, en cada caso concreto, las disposiciones que considere oportunas.

15. Los Gobernadores civiles exigirán especialmente a los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de su respectiva provincia el más exacto cumplimiento de las presentes instrucciones, debiendo imponer a los mismos en los casos de desobediencia o negligencia en el servicio la sanción que autoriza el apartado h) del art. 8.º del reglamento aprobado por Real decreto de 29 de Marzo último.

16. Por los Gobernadores civiles se publicará en el *Boletín oficial* de su respectiva provincia, encareciéndolo también de la Prensa local, el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros número 1.556, de 18 de los corrientes, así como la presente disposición, debiendo a su vez los Alcaldes Presidentes de las Corporaciones municipales dar a las mismas la mayor publicidad dentro de sus respectivos Ayuntamientos.

17. Por este Ministerio se ejercerá la debida inspección para la mayor eficacia de las presentes instrucciones.

Lo que de Real orden participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años Madrid, 27 de Junio de 1930. - WAIS.—Señor Director general de Agricultura.

MODELO NUMERO 2.

(Instrucción 7.ª de la Real orden número 253 de 27 de Junio de 1930.)

PROVINCIA DE

AYUNTAMIENTO DE

Declaración jurada que en la Alcaldía presenta (1) del trigo que tiene en su poder (2).....

Trigo recolectado en 1930	EXISTENCIAS EN SU PODER EN 15 DE SEPTIEMBRE DE 1930		Total de existencias en 15 de Septiembre de 1930
	De cosechas anteriores	De la cosecha de 1930	
Quintales métricos	Quintales métricos	Quintales métricos	Quintales métricos

..... de de 1930

EL DECLARANTE,

(1) Nombre y apellidos del declarante.

(2) Se expresará si es el dueño del cereal o representante o encargado, expresándose en este último caso el nombre de la persona o entidad propietaria del trigo.



MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Núm. 1.247

Ilmo. Sr.: Construido en San Esteban de Gormaz (Soria), un edificio con destino a Escuelas graduadas, cuyo coste de 149.441,73 pesetas ha sido satisfecho por el Ayuntamiento de dicha villa y por el Estado, adviértense en la construcción deficiencias tales, que impiden dedicar el edificio a sus fines de enseñanza, en tanto que no se realicen las necesarias obras de reparación y consolidación, si es que con ellas fuera posible todavía el mantenimiento del edificio malogrado.

Los diferentes datos, informes y comunicaciones que, con relación al asunto, se han recibido y tramitado en este Ministerio, implicarían incumplimiento de deberes y obligaciones por parte del Arquitecto director y del contratista de las obras; un examen personal del edificio y una información oral en el propio lugar acrecientan los temores, a la vez que ocasionan el sentimiento al ver fracasados los considerables y muy laudables esfuerzos del municipio; y siendo inexcusable depurar las responsabilidades que de los hechos puedan derivarse, no sólo en vía gubernativa, sino para pasar el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia, si a ello hubiere lugar,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se forme expediente gubernativo para determinar las responsabilidades que alcancen al Arquitecto director de las obras y al contratista, con motivo de la construcción en San Esteban de Gormaz (Soria), de un edificio destinado a Escuelas graduadas.

A tal efecto queda designado Juez instructor de dicho expediente D. José Rogerio Sánchez, Director general de Primera enseñanza, con amplias facultades para recabar los asesoramientos técnicos que estime indispensables al mayor acierto y rapidez en las actuaciones, nombrándose a la vez Secretario de la instrucción a D. Rafael de San Román y Fernández, Jefe de Negociado del Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1930. - TORMO.
—Señor Director general de Primera enseñanza.
(Gaceta del día 27 de Junio.)

**Junta Calificadora de aspirantes a
destinos públicos**

PROPUESTA PROVISIONAL DEL MES DE ABRIL
DE 1930.

Relación nominal de las clases de segunda y prime

ra categoría del Ejército y de la Armada que han sido significadas para los destinos que se expresan, por haber resultado con mayores méritos entre los concursantes, con arreglo al Real decreto de 6 de Septiembre de 1925 y reglamento para su aplicación de 6 de Febrero de 1928 (Gaceta núm. 40).

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.—DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIONES.—SECCIÓN DE CORREOS

(Destinos de primera categoría.)

PROVINCIA DE SORIA

446. Cartero de Albocabe, Cabo Gerardo López Pan, con 3 2-28 de servicio.

447. Idem de Almarail, soldado Isaias Pérez Gaya, con 2 11 6 de servicio. (Lo desempeña interinamente.)

448. Idem de Bliccos, soldado Pedro García Blanco, con 3-8-7 de servicio.

449. Idem de Cabrejas del Campo, soldado Alejandro Martínez Presa, con 3-0-12 de servicio.

450. Idem de Candilichera, Cabo reserva Miguel Rodríguez Bernal, con 4 5 6 de servicio.

451. Idem de Casarejos, Cabo Emiliano Nicolás Ortega, con 2 8 5 de servicio.

452. Idem de Iruecha, Cabo Manuel Sánchez Gil, con 1-4 15 de servicio.

453. Idem de Mazaterón, Cabo Alfonso Fernández López, con 2 8-18 de servicio.

454. Desierto.

455. Desierto.

456. Peatón de Arcos de Jalón a la estación, Cabo Pedro Jugo Sanz, con 3 6 24 de servicio.

457. Idem de Cabrejas del Campo a Tapiela, soldado Lucas Marcos Gallego, con 5 4-3 de servicio.

458. Idem de Fuencaliente del Burgo a Zayas de Báscones, soldado Pablo Izquierdo Benito, con 3 3 24 de servicio. (Lo desempeña interinamente.)

459. Idem de Gómara a Záraves, soldado Valeriano Velázquez Jaime, con 3-3-3 de servicio.

460. Desierto.

461. Peatón de La Rasa a El Enebral, soldado Julian Ruiz Marcos, con 5-8-24 de servicio. (Lo desempeña interinamente.)

462. Idem de Navalcaballo a Villabuena, Cabo Antonio Pérez García, con 2-2-29 de servicio.

Ayuntamiento de Berlanga de Duero.

1.213. Portero, soldado Vicente Ortega Ceda-zo, con 4 0-3 de servicio. (Preferencia de ve-cindad.)

Ayuntamiento de Quintana Redonda

1.214. Guarda local, soldado Santiago Núñez

de Diego, con 3 9 23 de servicio. (Preferencia de vecindad.)

Notas

Primera. Las reclamaciones por error en la calificación de los interesados deberá tener entrada en esta Junta antes del día 10 del mes próximo venidero, teniendo entendido que las que entren posteriormente no surtirán efecto alguno.

Segunda. Los Centros o Dependencias a que quedan afectos los designados, cuya relación antecede, podrán, dentro del mismo plazo, hacer a esta Junta las reclamaciones y observaciones que estimen convenientes, a fin de no perjudicar a los interesados cuando quede firme la propuesta, teniendo entendido que las expresadas reclamaciones y observaciones que tengan entrada con fecha posterior a la señalada en la nota anterior no surtirán efecto alguno.

Tercera. Los individuos propuestos en esta provisional no podrán tomar posesión de sus destinos hasta que, transcurrido el plazo señalado para las reclamaciones que expresa la nota anterior, se publique en la *Gaceta* la rectificación o confirmación de los destinos dados.

Cuarta. No figuran en esta relación ni en la fuera de concurso aquéllos que, a pesar de haber solicitado destino, no lo han alcanzado por haberse adjudicado los que pretendían a otros que reunían mayores méritos.

Quinta. Los Cabos y soldados que figuran propuestos para destinos de tercera o segunda categoría, respectivamente, son aptos para dichas categorías, aunque no se haga constar este requisito.

Advertencia.

La demora en la publicación de la propuesta ha obedecido a las dificultades consiguientes por haberse presentado 13.087 aspirantes.

Madrid, 21 de Junio de 1930.—El General Presidente accidental, Juan Vaxeras.

(*Gaceta* del día 25 de Junio.)

CONCURSO DE ABRIL DE 1930

Relación de las clases que quedan fuera de concurso por los motivos que se expresan, y provincias desde donde han firmado las papeletas de petición de destino.

PROVINCIA DE SORIA

Por no haberse recibido en esta Junta los estados resúmenes de servicios

Delgado Ruiz, Francisco.
Jiménez Abad, Sebastián.
Márquez Molina, Luis.
Muñoz Romanillos, Joaquín.
San Andrés, Francisco.

Por haberse recibido la papeleta petición fuera del plazo señalado para su admisión

Merino Martínez, Florentino.
Sanz Egido, Leandro.

Por no llevar dos años en el destino que se les adjudicó

Cortés Ibañez, Jesús.
Dominguez Garcia, Hermógenes.
García Campos, Esteban.
Oliva Moreno, José.
Munilla San Juan, Félix.
Moreno González, Sebastián.
Minguez Navarro, Victoriano.
Puente Cabrerizo, Ramón.

Por ser menores de veinticuatro años

García García, Esteban,
Gómez Pérez, Esteban.
Utrilla Peregrina, Vicente.

Por no justificar su conducta

Medina Medina, Felipe.
Rodríguez Maján, Anastasio.

Por hallarse totalmente inhabilitado para solicitar destinos públicos, según expediente que se le instruyó

Pascual Bailón, Cándido.

Por no justificar su situación con respecto al último destino que se le adjudicó

García Fernández, Victorino.

NOTAS

1.^a Los aspirantes que han quedado fuera de concurso figuran en esta relación por orden alfabético en las provincias por donde han cursado sus documentos.

2.^a No figuran en esta relación, ni en la propuesta provisional, aquellos que, a pesar de haber solicitado destino, no lo han alcanzado, por haberse adjudicado los que pretendían a otros licenciados que reúnen mayores méritos.

Madrid, 21 de Junio de 1930.—El General Presidente accidental, Juan Vaxeras.

(*Gaceta* del día 26 de Junio.)

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Anuncio.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, queda abierto el pago de la mensualidad corriente a las Clases pasivas que perciben sus haberes en esta provincia, durante los días 1, 2 y 3 del próximo mes de Julio, en la forma siguiente:

Día 1.^o Retirados, montepío civil y mesadas de supervivencia.

Día 2. Montepío militar, jubilados y remuneratorias.

Día 3. Todas las nóminas sin distinción y habilitados.

Soria 28 de Junio de 1930.—El Delegado de Hacienda, Ramón Sopranis.

SORIA.—Imprenta provincial.